

AUTO No. 006 DEL 02 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la señora PAOLA ANDREA MEJÍA HOYOS, Coordinadora Grupo de Trabajo de Atención Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No 4371 del 28 de Noviembre de 2024, trasladó por competencia la petición presentada por el señor JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ VIDES, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR información referente a lo mencionado textualmente por el peticionario *“Los inconvenientes que presentan con el tratamiento de aguas residuales en las calles, por parte de Grupo Éxito.”* ubicado en el Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante Auto No. 1054 del 28 de noviembre del 2024, se remite la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2896 del 28 de noviembre del 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, remitió a la Secretaría General CSB el Informe Técnico No. 175 de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante el cual se establece lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES

1. *Mediante radicado 4371 de 28 de noviembre de 2024, se recibe queja por inconvenientes en el tratamiento de aguas servidas, por parte del Almacén del GRUPO ÉXITO, en el municipio de Magangué Bolívar.*

Que mediante Auto No. 1054 de noviembre 28 de 2024 en el cual, se dispone realizar una visita ocular referente a una queja por inconvenientes en el tratamiento de aguas servidas, por parte del Almacén del GRUPO ÉXITO, en el municipio de Magangué Bolívar.

2. *Posteriormente mediante oficio SG-INT-2896 de 28 de noviembre de 2024, secretaria general remite a subdirección de gestión ambiental el auto No. 1054 de noviembre 28 de 2024, el cual dispone en su artículo primero: Remitir la presente queja a la subdirección de gestión ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de visita ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.*

Por tanto, la subdirección de gestión ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta subdirección para realizar visita ocular.

2. UBICACIÓN DE LA QUEJA



Figura Imagen Google Earth

3. DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR

El día 23 de diciembre, siendo las 12:00 am, me dirigí a la dirección indicada en la queja, ubicada en las Coordenadas Geográficas N 9°14'26.378" W 74°45'10.067", las cuales corresponden al punto en el cual presuntamente se presenta la problemática de inconvenientes en el tratamiento de aguas servidas por parte del Almacén del GRUPO ÉXITO, en el municipio de Magangué Bolívar. .

Durante la visita fui atendido por la señora OSIRIS DE ANGEL HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N°64.703.634 de Magangué - Bolívar, como Gerente del Almacén, quien nos manifiesta que ya se están realizando los trabajos para mejorar el sistema de desagüe. Así mismo manifiesta que se realizó el cambio de una motobomba, para mejorar la evacuación de las aguas servidas.



4. CONCLUSIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se concluye lo siguiente:

- 1. El área objeto de la visita se encuentra ubicada en la Calle 16 con Carrera 10C, Almacén del GRUPO ÉXITO, en el municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las Coordenadas Geográficas N9°14'26.378" W74°45'10.067"*
- 2. Que en la visita realizada no se evidencio la existencia de aguas servidas en las calles, que de acuerdo a la queja, es el inconveniente que se viene presentado con el tratamiento de aguas servidas, por el Almacén del GRUPO ÉXITO, en el municipio de Magangué Bolívar.*
- 3. Se requiere que el Almacén del GRUPO ÉXITO, continúe con los mantenimientos preventivos a su sistema de desagüe, para evitar que se repita la misma situación que origino la queja."*

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,





COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ VIDES, por el Sistema de Alcantarillado, ubicado en la Calle 16 con Carrera 10C, ALMACENES EXITO S.A., en el Municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las Coordenadas Geográficas N9°14'26.378" W74°45'10.067", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se pudo evidenciar la existencia de aguas residuales, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se requiere a ALMACENES EXITO S.A., identificada con NIT. 890.900.608-9, continúe con los mantenimientos preventivos a su sistema de desagüe, en la Calle 16 con Carrera 10C, en el Municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las Coordenadas Geográficas N9°14'26.378" W74°45'10.067".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al ALMACENES EXITO S.A., identificada con NIT. 890.900.608-9, para que dé cumplimiento al Artículo Segundo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ VIDES, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente No. 2024-369, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp. 2024-369
Proyecto: JMR. Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB